

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

NUM. 360.

Mandando sacar á nueva licitación el servicio del correo diario desde esta capital á Alcañices, señalando día para el remate, y fijando el tipo sobre que han de girar las proposiciones.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director General de Correos lo siguiente: — No siendo admitibles las proposiciones presentadas por D. Santiago Piris y D. Manuel Barroso, para contratar la conducción del Correo diario desde Zamora á Alcañices, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque este servicio á nueva licitación pública, bajo el mismo tipo de 12780 reales anuales, y demás condiciones del adjunto pliego.

En su consecuencia, el día 16 del corriente mes á las 12 de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de pro-

vincia, y ante el Alcalde de Alcañices en el local que señale, la nueva subasta, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida contrata y demás efectos procedentes.

Zamora 2 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Zamora á Alcañices, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la

línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaeta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12780 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de rentas de Alcañices, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en

La condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residente del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenten con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Zamora a Alcañices, y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señala.

Administración.—Negociado 2.º

BAGAJES.

NUM. 361.

Se salva la omision cometida con el canton de Otero de Bodas, al publicar en el mes de Noviembre último la subasta de bagajes.

En el Boletín oficial núm. 347, correspondiente al día 25 de Noviembre último, dejó de incluirse, al publicarse la subasta del servicio de bagajes de los cantones de la provincia durante el año próximo venidero, por un involuntario olvido, el de Otero de Bodas, creado en 1858, el cual debió colocarse en la relacion número 1.º, despues del de la Granja

de Morerueta; en la número 2.º, despues de Távora, y en la número 3.º entre el espresado Távora y Mombuey, siendo la distancia que media de Távora a Otero dos leguas y media, y lo mismo de Otero a Mombuey.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este Boletín, con la idea de que pueda tener lugar en el citado canton el 10 del actual, igualmente que en este Gobierno de provincia, el arriendo anunciado para los demás, caso de presentarse licitadores.

Zamora 2 de Diciembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NUM 362.

Anunciando hallarse depositada una vaca, en Peleas de Arriba.

En el monte de Valparaiso, término de Peleas de Arriba, ha aparecido extraviada una vaca de procedencia desconocida, la cual se halla depositada por disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de la espresada res, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 1.º de Diciembre de 1861.

P. O. Mariano de Undabeytia.

NUM 363.

Anunciando hallarse depositado un pollino, en el pueblo de Sanzoles.

En el pueblo de Sanzoles, y por disposicion de su Alcalde, se halla depositado un pollino de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de dicha caballeria, cuyas señas se anotan a continuacion, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 2 de Diciembre de 1861.

P. O. Mariano de Undabeytia.

Señas del pollino.

Edad de unos años, mohino, alzada poco menos de cinco cuartas.

(Gaceta del 19 de Noviembre)

Supremo Tribunal de Justicia.

Revocando una providencia apelada y admitiendo un recurso de casacion interpuesto por D. Roque Paulin.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Noviembre de 1861, en el pleito se-

guido en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin, como curador de sus nietos D. Carlos Roure y hermanos, con D. José Villaplana, sobre desahucio, pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion.

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Roque Paulin para que D. José Villaplana desocupase la casa que habitaba, de la propiedad de sus citados nietos, y celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, el Juez dictó a continuacion sentencia acordando el desahucio con las costas.

Resultando que confirmada con igual condenacion por la que en 25 de Febrero último pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso el demandado recurso de casacion con arreglo al art. 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringido el art. 672 de la misma.

Resultando que denegada por la Audiencia la admision de este recurso, produjo su negativa la presente apelacion.

Viso, siendo Ponente, el Ministro Don Gabriel Cernelo de Vela co.

Considerando que el recurso de casacion de que se trata se ha interpuesto con arreglo al art. 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, que lo ha sido en tiempo habil, contra sentencia definitiva citándose la disposicion legal quebrantada; y que concurriendo estas circunstancias, únicas que corresponde examinar a la Sala sentenciadora, pues toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal conforme al art. 1.º 23 de dicha ley, proceda a la admision del recurso, al efecto de que

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, admitimos el espresado recurso, y mandamos que, prestada por el recurrente la caucion prevenida en el art. 1.º 32 de la ley de Enjuiciamiento en cantidad de 4.000 reales, se proceda a la sustanciacion del mismo con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes a su fecha, y a su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo Velasco.—Joaquín de Palma y Viquesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Cernelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.

—Juan de Dios Rubio.

Declarando á quien corresponde el conocimiento de unos autos.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de paz de Lorca y del distrito de la Universidad de esta corte, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por el apoderado de la sociedad minera La Carmelita, contra D. Julian Molina, vecino de aquella ciudad, sobre pago de dividendos pasivos.

Resultando que citado D. Julian Molina a instancia del apoderado de dicha sociedad para celebrar juicio verbal ante el Juez de paz de esta corte, se verificó en 25 de Junio de este año, sin asistencia del demandado, que no compareció, condenándole por sentencia de 3 de Julio siguiente al pago de los dividendos pasivos, importantes 600 reales, que eslaban aduciendo a la Sociedad

Resultando que luego que fué citado Molina, y antes que recayera la precedente sentencia, acudió al Juez de paz de Lorca pidiendo que oficiase de inhibicion al de esta corte para que le remitiese las actuaciones para su continuacion, mediando la ser competente para conocer de ellas, fundado en que si bien al reconstituirse la Sociedad con arreglo a la ley de 6 de Junio de 1859, los socios de esta corte, en su benéfico y de propia autoridad, renunciaron el fuero del domicilio de todos los demás, sometiéndolo a los Tribunales de la misma el conocimiento de los asuntos de la Sociedad, tenían protestada los residentes en Lorca la nulidad de la escritura social, así como los actos y disposiciones de la Junta directiva: que aunque fuese válida dicha escritura, como posterior a la deuda que se reclamaba, no podía esta comprenderse en sus disposiciones, ni por consiguiente estar sujeto Molina a los Tribunales de esta corte: que además la Sociedad tenía reconocida la competencia de aquella jurisdiccion, toda vez que para el cobro de una cantidad de igual procedencia y época demandó a los deudores ante ella; y que por el oficio que acompañaba de 13 de Octubre de 1860, en el que le manifestó el Presidente que se habían declarado caducados los cuartos 3.º y 4.º de la accion número 68 de su propiedad, y le previno los entregase al dador de dicho oficio con los 600 rs. de los dividendos pasivos, si quería evitar procedimientos judiciales, se evidenciaba que la accion deducida para su cobro era personal y por consiguiente el actor debía seguir el fuero del demandado.

Resultando que estimada por el Juez la precedente solicitud, oficio de inhibicion al de esta corte, el cual en su vista y de lo expuesto por la Sociedad, se declaró competente, fundado en que la accion deducida por esta no era personal privada, sino social, nacida del contrato de constitucion de la misma, conforme a la ley de 6 de Julio de 1859, y derivada de los estatutos aprobados por la Autoridad gubernativa, según los cuales el lugar de la obligacion y donde debían cumplirse todas las que emanen del contrato, ya sea por la misma Sociedad, sea por sus accionistas, es esta corte, donde se halla establecida aquella.

Y resultando que habiendo insistido el Juzgado de Lorca en la inhibicion han remitido ámbos Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decisi6n.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que la accion intentada contra D. Julian Molina es personal que el Juez competente en primer lugar para conocer de las de esa clase es el del que deba cumplirse la obligacion que tanto por ser esta corte el domicilio de la Sociedad La Carmelita como por la sumision de los socios á los Tribunales y Juzgados ordinarios de la misma en todo lo concerniente á sus derechos y obligaciones, consignada en el art. 35 del reglamento escritura de dicha Sociedad, en esta corte es en donde deben cumplirse las contraidas; y que cualesquiera que sean las protestas que contra aquella sumision se hayan hecho por alguno ó algunos socios, no se ha acreditado que hayan prevalecido contra lo dispuesto en dicho reglamento aprobado por la Autoridad superior provincial.

Declaramos que corresponde al Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte el conocimiento del juicio verbal promovido ante el por el apoderado de la Sociedad minera La Carmelita contra D. Julian Molina sobre pago de dividendos pasivos, y en su consecuencia mandamos que se le remitan ambas actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ochodias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las diligencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion si no se han de comprometerse á pasar al conludo los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los que soliciten el referido Boletín han de comprometerse á pasar al conludo los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Administracion principal de Correos

ZAMORA.

Señalando los dias de salida, durante el año próximo de 1862, de los buques conductores de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba.

El Ilmo. Señor Director general de Correos, con fecha 25 del pasado, me dice lo siguiente:

En Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra y de Ultramar con fecha 20 del corriente mes, se ha dispuesto que los dias de salida de los buques conductores de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, cuyo servicio empezará en el año próximo, sean los siguientes:—De Cadiz los dias 10 y 25 de cada mes.—De la Habana el 15 y 30 id. id. exceptuando el mes de Febrero en que se harán á la mar desde el último puerto el 15 y 28.

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para su publicacion.

Zamora 2 de Diciembre de 1861.—José del Riego.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Subasta del Boletín de ventas de la misma provincia.

De conformidad con lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden fecha 23 del corriente, he dispuesto que se lleve á efecto la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden

fecha 3 de Noviembre de 1858 que se inserta á continuacion, y á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En su virtud he señalado el dia 9 de Enero del año próximo de 1862, para la celebracion del remate, que tendrá efecto en este Gobierno de doce á una de la tarde de dicho dia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, en la inteligencia de que para ser admitidos á la licitacion es indispensable que con arreglo á la condicion 9.ª se haya depositado previamente en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 400 rs. vn., y cuyo resguardo se acompañará al pliego de proposicion para acreditar que se ha cumplido el requisito indicado.

Salamanca 27 de Noviembre de 1861.—G. L. Olegario Andrade.

PLIEGO de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por tres años, á contar desde que se le comunique la aprobacion de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radicuen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tija ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se empleará en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será de 100, fijado por el Comisionado de Ventas, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, otros tres en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado; uno en la Contaduría de Hacienda pública, otro en la Tesorería de la misma, otro al Ingeniero de Montes, otro á cada individuo de la Junta provincial de Ventas, remitiendo otro franco de porte, á cada Diputado á Cortes por esta provincia, y entregando los

restantes, hasta el número indicado en la Comision principal de Ventas.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados á favor de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo el derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en 4000 reales en metálico, ó su equivalencia en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente 400 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion de el del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que esceda de diez y siete maravedises de vellon por cada pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.º La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador el dia 9 de Enero próximo de 1862, á hora de doce á una, con asistencia de

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Ampliando hállarse vacante el de Alfaraz.

Se halla vacante el del pueblo de Alfaraz, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Fermoselle.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con

Administrador principal de Propiedades del Estado. Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiere ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos por el precio de... maravedises cada pliego de papel impreso de marca del sellado.—Es copia, Olegario Andrade.

Secretaría de Gobierno

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Declarando gozan fuero militar los Comisarios ordenadores.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 31 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, me dice en Real orden de 14 del actual lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, vecino de Sevilla, en solicitud, de que se declare que los de su clase gozan fuero militar, tomando en consideracion lo expuesto por el recurrente, y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general, que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera juridico-militar gozan de fuero completo de guerra los honorarios de los cuerpos é institutos del ejército, aun cuando no se espese en el Real despacho de su concesion, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposicion, á fin

de que, circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias territoriales y Jueces del fuero comun, les sea guardado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencias de jurisdiccion, que tan perjudiciales son á la pronta y recta administracion de justicia.—Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y dádose cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento; y que debiendo de hacerse lo propio por parte de los Jueces de primera instancia del territorio, se les transcriba por medio de los Boletines oficiales de la provincia; y á este fin espido la presente en Valladolid á 28 de Noviembre de 1861.—Pedro Gregorio Fernandez.

Sr. Juez de primera instancia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente se llama á Pedro Fernandez Sobrino, natural y vecino de Baldin, Ayuntamiento de la Vega, en este partido judicial, para que dentro del término de 15 dias se presente en la cárcel de este Juzgado, para ser notificado de la acusacion formulada contra él en la causa que se le está siguiendo por lesiones inferidas á su convecino Ignacio Rodriguez; bajo apercibimiento, que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Barco de Valdeorras 26 de Noviembre de 1861.—Manuel Cienfuegos.—De su orden, José María Enriquez.

El Comandante General de Marina del Departamento del Ferrol.

Hago notorio: Que en virtud de Real orden de 9 del corriente se saca á pública licitacion para el dia 14 de Enero próximo, á la una de la tarde, ante la Junta Económica de este Departamento, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cartagena, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid de 21 de este mes, número 325, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Ferrol, Noviembre 28 de 1861.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

El Comandante General de Marina del Departamento de Ferrol.

Hago notorio: Que en virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á pública licitacion para el dia 11 de Enero próximo, á la una de la tarde, ante la

Junta Económica de este Departamento, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cadiz, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid de 21 de este mes, núm. 325, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Ferrol 28 de Noviembre de 1861.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

El Comandante general del Departamento del Ferrol.

Hago notorio: Que en virtud de Real orden de 9 del corriente se saca á pública licitacion para el dia 13 de Enero próximo, á la una de la tarde, ante la Junta Económica de este Departamento el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el mismo Departamento, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid de 21 de este mes, número 325, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Ferrol 28 de Noviembre de 1861.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el curato de primer ascenso de la parroquia de San Nicolás de la ciudad de Benavente, obispado de Oviedo, que es de patronato laical, y presentacion del Excmo. Señor Duque de Osuna.

Los adornados de los requisitos necesarios, que aspiren á su obtencion, dirijan sus solicitudes acompañadas de las correspondientes testimoniales al Excelentísimo Señor patrono, calle de Don Pedro, núm. 10, hasta el dia 26 de Diciembre próximo, debiendo los preten-

dientes expresar si han sido ó no aprobados en concurso abierto de la Diócesis.

Madrid 26 de Noviembre de 1861.—El Delegado general, Ventura Gonzalez Romero.

Administracion del Estado de Benavente.

Se hallan abiertas las paneras pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta Administracion, y se venden todos los granos en ellas existentes, en grandes partidas, á los precios hoy corrientes que se marcan á continuacion.—45 rs. fanega de trigo de rentas.—44 rs. trigo procedente de maquilas.—43 rs. el llamado de foros.—39 rs. fanega de cebada.—40 rs. 50 centimos fanega de centeno.

Benavente 1.º de Diciembre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 19 de Diciembre próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-Administracion del Excmo. Señor Duque de Osuna, y en esta villa, el arriendo en pública subasta de la barca titulada de Santa Elena, en término de Villaveza, y del derecho de pasaje, cuya propiedad pertenece al patrimonio ducal.

Las principales condiciones son la de no admitir postura menos de 3400 reales por el año del arriendo, y la de que la contribucion será de cuenta del arrendatario, con las demás que contiene el pliego que estará de manifiesto en la oficina.

Benavente 29 de Noviembre de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se arriendan las aceñas de Valmayor en término de la Granja de Morecuela, que contienen dos piedras, canal, y casa. Las personas que quieran interesarse en su arriendo, se presentarán el dia 22 del presente mes, á la casa de D. Damián Malsabor, y D. Mateo Cancelo, calle de la Renoba, núm. 4, en Zamora.

COLEGIO DE SAN ILDEFONSO

—DIRIGIDO POR EL LIC. D. FRANCISCO PEINADOR RAMOS.

ESTABLECIDO EN MADRID.

en la calle de Leganitos, número 4.

Este Colegio comprende la instruccion primaria elemental, la preparacion para todas las carreras especiales, y luego que el expediente entablado termine será tambien de segunda enseñanza, incorporado á la Universidad central.—Se admiten pensionistas, medio pensionistas y esternos.—El Sr. Director dará todas las demas noticias que se pidan.

ZAMORA
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 36.